



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-141

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 14, de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 318, de la Constitución de la Republica señala que, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación.

Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 411, de la Constitución de la Republica establece que, el estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-141

cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua;

Que el artículo 13, de la Ley de Recursos Hídricos menciona que, las formas de conservación y de protección de fuentes de agua. Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica.

Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley;

Que el artículo 78, de la Ley de Recursos Hídricos señala que, las áreas de protección hídrica. Se denominan áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La Autoridad Única del Agua, previo informe técnico emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica que sean necesarias para el mantenimiento y conservación del dominio hídrico público.

El uso de las áreas de protección hídrica será regulado por el Estado para garantizar su adecuado manejo. El régimen para la protección que se establezca para las áreas de protección hídrica, respetará los usos espirituales de pueblos y nacionalidades. En el Reglamento de esta Ley se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-141

determinará el procedimiento para establecer estas áreas de protección hídrica, siempre que no se trate de humedales, bosques y vegetación protectores.

Cuando el uso del suelo afecte la protección y conservación de los recursos hídricos, la Autoridad Única del Agua en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las circunscripciones territoriales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica, con el fin de prevenir y controlar la contaminación del agua en riberas, lechos de ríos, lagos, lagunas, embalses, estuarios y mantos freáticos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Exhortar al Presidente de la República del Ecuador para que se declare al sector de Fierro Urco como Área de Protección Hídrica (APH) y se integre al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador (SNAP).

Artículo 2.- Solicitar al Presidente de la República del Ecuador que convoque a representantes y organizaciones sociales del área de influencia del sector de Fierro Urco y a las autoridades del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica a una mesa técnica de trabajo con el fin de coordinar y establecer acciones pertinentes que permitan agilizar los procesos.

Artículo 3.- Rechazar la persecución y criminalización de los defensores de la naturaleza y solicitar a los organismos de los derechos humanos estar vigilantes frente a las diferentes vulneraciones de los mismos, especialmente en los territorios donde el Gobierno Nacional declaró a 11 proyectos mineros como áreas reservadas de seguridad como parte del Plan de Seguridad para fortalecer el sector minero y el Decreto Ejecutivo Nro. 157 de 17 de agosto de 2021.

Artículo 4.- Rechazar la intervención y empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por parte del Gobierno Nacional como escoltas y guardias privados de las empresas mineras transnacionales y personas jurídicas de derecho privado dedicadas a la exploración, explotación y extracción minera, llevada a cabo en tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 5.- Exigir de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, a las autoridades competentes de la Función Ejecutiva a



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-141

que se realice la Consulta Previa Libre e Informada a las comunidades que se encuentran dentro del páramo de Fierro Urco.

Artículo 6.- Notifíquese en legal y debida forma al Presidente de la República del Ecuador.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General